



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00141**

Considerando que según los hechos aducidos en las contestaciones de la demanda y las excepciones propuestas (fls. 35 a 37), los demandados desconocen la relación contractual entre ellos y el arrendador, siendo que existen evidentes dudas acerca de la existencia del contrato y de la obligación respecto de la precitada demandada, el despacho **DISPONE**:

1.- Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA** y **JHON EDISON HERNÁNDEZ DAZA**, se encuentra notificado personalmente a voces de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término propuso contestaron la demanda.

2.- Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre lo manifestado por los citados demandados, en cuanto a la entrega del inmueble objeto de la demanda dentro de un término no mayor a tres (3) meses y la situación económica que actualmente afrontan.

3.- Frente a la solicitud elevada por la demandada **ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA** relativas a que se ordene el "*impago de los arriendos adeudados*", ha de advertirse que no se accede al trámite de la misma, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado donde su objetivo principal es la entrega de la cosa arrendada y no propiamente deprecar la orden de pago sobre los cánones de arrendamiento adeudados, pues estos tienen sus ritos propios a los cuales deben someterse los interesados. Del mismo modo, no se le puede dar curso a la solicitud encaminada a obtener "*la comisión por la venta del edificio*", sin perjuicio de que la peticionaria formule los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento procesal civil, que estime pertinentes para deprecar el pago de dicho emolumento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

¹ Decisión anotada en el estado No. 039 de 26 de mayo de 2021.

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0757910b9d14da6a6eb899b850be5990d1cdd7611db96ddcc8ca80df89bb6de0

Documento generado en 25/05/2021 10:38:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**